



RADICACIÓN 50001-31-53-003-2020-00079-00
PROCESO: Acción de Tutela
ACCIONANTE: GEORGE ZABALETA TIQUE
ACCIONADOS: SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y
REGISTRO – DIRECCIÓN
ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA; BANCO
SCOTIABANK COLPATRIA
VINCULADOS: MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL
DERECHO.
DERECHO: MÍNIMO VITAL INDIVIDUAL Y FAMILIAR,
VIDA DIGNA e IGUALDAD.

Villavicencio, Meta, dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda, es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

JORGE ZABALETA TIQUE actuando en causa propia presentó solicitud de amparo constitucional para que le sean protegidos sus derechos fundamentales al mínimo vital individual y familiar, a la vida digna y a la igualdad, los cuales considera vulnerados por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, y el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Manifestó que es funcionario en carrera de la Superintendencia de Notariado y Registro como Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Villavicencio y recibe un salario básico de \$8'646.847.00 más una prima técnica de \$4'323.424.00 para un total de \$12'970.271.00 del que se le hace una deducción de \$7'658.524.00 los cuales discriminó en el hecho tercero de esta acción.

Advirtió que recibía un ingreso adicional de \$800.000.00 por arriendo de una casa familiar en Bogotá, que por los Decretos de la Emergencia Económica y Social que les permite a los arrendatarios no pagar por cuatro (4) meses en los que no podrán ser desalojados además de estar cerrados los juzgados.

Señaló que hasta abril de 2020 realizadas las deducciones le consignaban por salario \$6'099.585.00 más los \$800.000.00 por arriendo, sus ingresos netos mensuales eran de \$6'899.585.00 suma que alcanzaba para cubrir sus obligaciones con los bancos, gastos personales y de su familia y a veces ni le alcanzaba, por lo que compensaba con el pago del mes siguiente y el mantenimiento de su vivienda lo efectuaba con el retiro de sus cesantías.

Indicó que con la pandemia del COVID 19 se vinieron gastos adicionales para hacer trabajo en casa y las clases virtuales de sus tres hijos, invirtiendo dinero en equipos de computo, aumento de gastos en servicios públicos, en un 60%, conllevando el incumplimiento en el pago del crédito hipotecario, rotativo, impuesto predial, pago en la secretaría Distrital de tránsito de Barranquilla y la Gobernación del Atlántico relacionados con rodamiento e impuestos de vehículo que está pagando por leasing vehicular a SUFI BANCOLOMBIA y en el hecho noveno hizo una relación de sus obligaciones financieras.

Advirtió que tiene comprometida la propiedad de su casa por estar ad portas de entrar en cesación de pagos como consecuencia del descuento del impuesto solidario COVID 19 por valor de \$1'787.243.00 así como de los supuestos alivios financieros del Gobierno que incrementaron sus obligaciones financieras en un 25% (\$6'450.000.00 pasaron a \$7'610.000.00 y por la prohibición de ejercer las acciones contra los arrendatarios por la Emergencia Económica, lo que le generó una pérdida de \$4'000.000.00 afectando su mínimo vital, quedando a punto de perder sus bienes e incluso su trabajo por hacerlo incurrir en falta disciplinaria por incumplir los pagos.

Advirtió que los gastos adicionales fijos y variables suman \$8'509.641.00 por lo que tiene un déficit de \$4'000.000.00, lo que solo sería de \$1'500.000.00 si no le hubiesen descontado el impuesto solidario de \$1'787.243.00, pues si fuera solo ese valor, sería manejable con el pago del mes siguiente, pero un déficit superior no es posible cubrir con el siguiente pago ni con los venideros ya que en los siguientes dos meses también le descontarían la suma de \$1'787.243.00, por lo tanto, hasta julio el déficit sería de \$6'893.682.00 y si le suma las deudas anteriores por valor de \$8'121.747.00 a finales de julio su déficit sería de mínimo \$20'000.000.00 más impuesto por rodamiento y vehicular, lo que llevaría a una cesación de pagos y por ende someterse a los procesos ejecutivos con el riesgo de perder su patrimonio dado que no tiene como cubrir sus gastos de manutención ni los de sus menores hijos.

Trajo a colación sentencias relacionadas con el mínimo vital y señaló que su salario es su principal fuente de ingreso y con el descuento del impuesto solidario COVID 19 se le ha afectado notoriamente su mínimo vital y el de su familia, se desmejora su calidad de vida y no puede cubrir sus necesidades básicas, a lo que se suma el riesgo de no recibir el pago de la prima de junio, agravada por su situación económica, lo que repercute en su salud por ser diabético e hipertenso.

Señaló que aunque puede que cuente con otro mecanismo judicial, considera que no es idóneo ya que los términos judiciales están suspendidos y es urgente que se protejan sus derechos fundamentales y resaltó que el impuesto solidario COVID 19 es inconstitucional por violación del artículo 215 de la Constitución Política porque está afectando los derechos sociales del trabajador, así como su única fuente de ingresos y además no puede cargar con el costo de la pandemia COVID 19 afectando el mínimo vital y condenando al trabajador a la quiebra y cesación de pagos con la consecuente pérdida del patrimonio.

La acción constitucional fue admitida el 3 de junio de 2020, tramite en el que se vinculó al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, notificadas en debida forma las entidades accionadas y la vinculada. La SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTTRO – DIRECCIÓN

ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA, señaló que su situación económica y gastos adicionales que le ha generado el COVID 19, son hechos que no le constan a esa entidad y desconoce la veracidad de su dicho y por lo tanto le corresponderá probarlo.

Advirtió que en este caso particular existen otros medios idóneos para obtener las pretensiones reclamadas, pues la acción de tutela tiene como propósito brindar la protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales reconocidos constitucionalmente, los cuales puedan resultar vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siendo de carácter particular y cuando no se encuentre otro medio ordinario de defensa eficaz para la protección de los derechos y por esto, su uso es excepcional.

Indicó que no se demostró el perjuicio irremediable refiriendo las características de inminencia, urgencia, gravedad e impostergabilidad de la tutela, la cual al estar dirigida contra actos administrativos solo procede cuando de su aplicación se genere un perjuicio irremediable y al no estar probado el mismo, debe ceñirse a las reglas fijadas en el proceso ordinario dispuesto para estos fines, por lo tanto, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para estudiar la viabilidad de inaplicar lo dispuesto en el Decreto 568 de 2020.

Señaló que la carga tributaria impuesta a los servidores públicos y contratistas estatales que reciban ingresos superiores a \$10'000.000.00 mensuales, no es una medida que busque atentar contra sus derechos fundamentales, sino que busca de manera equitativa equilibrar las cargas y ofrecer apoyo a la clase media vulnerable y poder salvaguardar a toda la población, en atención al principio constitucional de solidaridad.

Resaltó que el accionante no demostró la existencia de un perjuicio irremediable o empobrecimiento que haga necesaria la intervención del juez constitucional, pues lo que demuestra es un exceso de compromisos financieros, pero no prueba cómo afectaría el acceso a las necesidades básicas ya que según su relato, con o sin el impuesto objeto de

inconformidad, su situación económica estaría comprometida, no se ataca realmente el principio de capacidad contributiva.

Se opuso a la prosperidad de la acción de tutela promovida por no cumplirse los requisitos de procedibilidad de la acción por existir otros medios de defensa en el ordenamiento jurídico.

Comunicada la acción a SCOTIABANK COLPATRIA S. A., señaló que los hechos atribuidos por el accionante a la Superintendencia de Notariado y Registro como su empleador relacionados con los descuentos o deducciones que le estarían aplicando a su salario, escapan a la competencia de ese Banco por ser entidades distintas.

Advirtió que el accionante tiene vínculo con esa entidad por medio de cinco (5) tarjetas de crédito las cuales se encuentran activas y al día, la terminada en 6046 el plástico se encuentra bloqueado, una (1) cuenta corriente inactiva, una (1) cuenta corriente abierta, un (1) crédito rotativo activo y al día y una (1) cartera de vivienda activa al día, encontrándose cobijadas por los alivios financieros ofrecidos por el Banco con ocasión de la emergencia por el COVID 19 el crédito de cartera de vivienda, así como cuatro (4) tarjetas de crédito.

Agregó que entre las condiciones en que fueron solicitados y aplicados los beneficios se destacan *i)* que ningún alivio aplica capitalización de intereses, *ii)* la reprogramación de las cuotas no implican condonación de capital, intereses u otros conceptos, y *iii)* el uso de las tarjetas de crédito y créditos rotativos que realice con posterioridad a esta solicitud, generarán intereses y afectarán el valor del pago mínimo una vez vencido el periodo de gracia; para el caso del crédito hipotecario y leasing, así como el crédito rotativo, el de libre inversión y el crédito de vehículo, las condiciones son que durante los siguientes cuatro (4) meses tendrá un periodo de gracia sobre toda la cuota, la tasa de interés no tendrá ningún cambio, pero el valor de la cuota cambiará para incluir los intereses del periodo de gracia y vencido este periodo se mantendrá el plazo restante que tenía el crédito, es decir, se ampliará el plazo en cuatro (4) meses y vencido este plazo se definirán los conceptos de intereses, cuotas de manejo, seguros de vida,

de incendio y terremoto causados durante el periodo de gracia, este diferido se genera con 0% de interés.

Aseguró que no existe prueba sobre los supuestos incrementos en los montos adeudados por capitalización de intereses calificados por el accionante como indebidos, además que no es posible informar las cuotas proyectadas porque aún no se ha realizado el diferido de los cargos y con relación al saldo adeudado de su crédito que afirma pasó de \$94'000.000.00 a aproximadamente \$101'000.000.00 se informa que a la fecha el crédito hipotecario adeuda a la fecha los siguientes valores.

Monto de capital	\$92'327.791,31
Interés adeudado	\$2'145.852,64
Seguros	\$453.526,74
Cancelación neta	\$94'927.170,69

Finalmente advirtió que el accionante no ha presentado peticiones relacionadas con los hechos que sean endilgadas a esa entidad bancaria.

Se opuso a las pretensiones de la acción de tutela en su contra por inexistencia de vulneración a derechos fundamentales imputables a ese Banco y por el contrario, se encamina en contra de las acciones desarrolladas por la Superintendencia de Notariado y Registro como empleador y no acreditó de qué manera SCOTIABANK COLPATRIA vulneraría los derechos fundamentales aducidos por el accionante.

Solicitó declarar la improcedencia de la acción de tutela en contra del Banco Colpatria debido a que el accionante no ha acudido a los mecanismos ordinarios con los que dispone para la satisfacción de sus pretensiones como lo es el derecho de petición como herramienta idónea, por ello se debe desvincular del presente trámite.

Notificado el vinculado MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, señaló que no ha intervenido en los hechos y situaciones expuestos por la parte actora como causantes de la vulneración de los derechos fundamentales invocados y tales hechos y peticiones no guardan relación alguna con las

funciones y competencias constitucionales, legales y reglamentarias asignadas a esa Cartera Ministerial.

Consideró que se configura la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva en favor de ese Ministerio, por lo tanto, no hay lugar a emitir orden judicial a cargo del mismo, por no ser el llamado a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales reclamados.

Solicitó desvincular del trámite a ese Ministerio de acuerdo con lo expresado en su contestación.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona podrá acudir a la acción de tutela para reclamar la protección a sus derechos constitucionales fundamentales, y procederá contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, o particulares según se trate, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con relación al mínimo vital, el máximo Tribunal Constitucional lo ha definido como *"... un derecho fundamental que le permite al individuo vivir de acuerdo con el estilo de vida que lo caracteriza, conforme a su situación económica y todo lo que requiere para vivir dignamente. Sin embargo, también ha precisado que no cualquier variación en los ingresos supone su desconocimiento, debido a que cada persona tiene un mínimo vital diferente, que obedece a la condición socioeconómica alcanzada. En este sentido, la sentencia SU-995 de 1999, indicó que esta valoración depende de la situación del accionante, la cual no se identifica con el monto de las sumas que se adeuden o a el valor que se atribuya a las necesidades mínimas que debe cubrir para subsistir, sino con "la tasación material de su trabajo"."*

En cuanto a la vida digna y la dignidad humana, la Corte Constitucional advirtió que la dignidad humana es entendida como la autonomía o como

la posibilidad de diseñar un plan vital y determinarse según sus características, esto es, vivir como se quiera.

En sentencia T-444 de 1999, señaló que *"... En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados."*

En sentencia T-036 de 2017 señaló que *"... Conforme con el artículo 86 de la Carta y el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la naturaleza subsidiaria y residual de la acción de tutela circunscribe la procedencia del amparo a tres escenarios: (i) la parte interesada no dispone de otro medio judicial de defensa; (ii) existen otros medios de defensa judicial, pero son ineficaces para proteger derechos fundamentales en el caso particular, o (iii) para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable."*

Con relación al derecho a la igualdad, *"... La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la*

igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.”

En cuanto al derecho fundamental al mínimo vital, así como a la vida digna y dignidad humana, para esta judicatura no se encuentra demostrada sumariamente la falta de recursos por parte del accionante y de su grupo familiar para vivir dignamente, pues como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional, esa valoración depende de la situación del accionante, las cuales no corresponden a las sumas o valores que el accionante le atribuya a las necesidades que debe cubrir para subsistir, pues contrario a lo relatado por el actor, este cuenta con suficientes bienes para subsistir dignamente, sus ingresos son los establecidos para la aplicación del tributo objeto de inconformidad.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la acción de tutela procede excepcionalmente de manera transitoria cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable, sin que sea suficiente su dicho sino que debe ser probado de manera sumaria, hecho que para el despacho no se encuentra esclarecido en el asunto puesto a nuestra consideración, ya que lo que se aprecia es que, como lo afirmó la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA, lo que se logró establecer es que el accionante cuanta con múltiples obligaciones bancarias las cuales no se pueden tener en cuenta para atribuirle al accionante la carencia de medios económicos para subsistir dignamente.

Por su parte, debemos decir que el derecho a la igualdad no se encuentra demostrado en la medida que no existe una comparación con qué sujeto determinado se presenta el tratamiento diferenciado, injustificado y/o desfavorable, ni qué consecuencias fácticas desiguales para algunas personas le produce lesiones y vulneraciones de sus derechos

fundamentales que produzcan desigualdades de trato que limiten el goce de los mismos.

Por otra parte, no se aprecia que la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO –DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA ni el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, le esté vulnerando el derecho fundamental a la vida digna al accionante ya que no le ha coartado el despliegue de sus facultades corporales y espirituales, ni le ha impedido el desarrollo normal de la persona y tampoco le ha incomodado su existencia, ni se ve afectada la dignidad humana.

En consecuencia se negará el amparo de los derechos fundamentales incoados por GEORGE ZABALETA TIQUE, por no encontrarse demostrada la vulneración a los derechos fundamentales invocados por el accionante y ordenará la desvinculación de esta acción del MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, por no ser parte activa dentro de la actuación adelantada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio (Meta), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

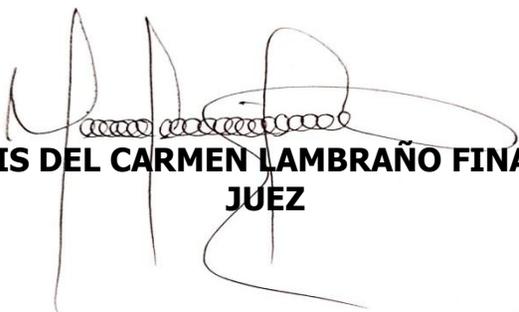
PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado por GEORGE ZABALETA TIQUE, conforme con lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR de esta acción al MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, de acuerdo con lo señalado en precedencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, ENVÍESE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo a lo consagrado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Una vez devuelta por esta corporación, por secretaria archívese de manera inmediata.

CÚMPLASE,



YENNIS DEL CARMEN LAMBRAÑO FINAMORE
JUEZ

JCHM.